
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de octubre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Seguros Pepón, S. A.

Abogados: Lcdo. Juan Carlos Nez Tapia, Karin de Jess Familia Jiménez, Licdas. Karla Corominas Yeara y Ginessa Tavares Corominas.

Recurridos: Andrés Domingo Díaz Sical y Ramón Abreu Almánzar.

Abogados: Lcdo. Gregorio Carmona Tavera y Francisco Cordero Casilla.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepón, S. A., constituida de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con domicilio social en la avenida 27 de Febrero número 233, debidamente representada por su presidente Héctor A. R. Corominas, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Basilio Zabala Turbi, de generales desconocidas, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdo. Juan Carlos Nez Tapia, Karin de Jess Familia Jiménez, Karla Corominas Yeara y Ginessa Tavares Corominas, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-1279382-3, 053-0014104-0, 001-1810961-0 y 001-1639638-3, respectivamente, con estudio profesional abierto en el domicilio de su representada.

En este proceso figuran como parte recurrida Andrés Domingo Díaz Sical y Ramón Abreu Almánzar, dominicanos, mayores de edad, titulares de la cédula de identidad y electoral números 001-1828665-7 y 049-0057857-8, domiciliados y residentes el primero en la calle Primera número 17, sector Cristo Rey de esta ciudad, y el segundo en la calle el Cedro de esta ciudad, quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdo. Gregorio Carmona Tavera y Francisco Cordero Casilla, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0794502-4 y 001-0111687-8, con estudio profesional abierto en la avenida Correa y Cedrón número 3, altos, ensanche La Paz de esta ciudad.

Contra la sentencia civil número 026-03-2016-SEN-00683, dictada en fecha 28 de octubre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida,*

y ACOGE en parte la demanda en reparacin de daos y perjuicios interpuesta por los seores Andr s Domingo D  az Sical y Ramn Abreu Alm  nzar, en contra de los seores Basilio Zabala Turbi, Marisol Mirabal S  nchez y Seguros Pep  n, S. A., mediante actos Nos. 1298/2012, de fecha 16 de julio del 2012, instrumentado por el ministerial Franklin Ricardo Tavarez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y los actos Nos. 29/2013 y 37/2013, ambos de fecha 07 de Enero del 2013, instrumentados por el ministerial Jos  Miguel Lugo Adames, de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en ese sentido, CONDENAN al seor Basilio Zabala Turbi, al pago de las siguientes sumas: a) trescientos noventa y ocho mil novecientos diecisis pesos con 19/100 (RD\$398,916.19) a favor del seor Andr s Domingo D  az Sical, por concepto de reparacin de los daos y perjuicios morales y materiales sufridos por  ste a consecuencia del accidente de tr nsito indicado; **SEGUNDO:** DECLARA com n y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pep  n, S. A., hasta el monto indicado en la pliza antes descrita.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: 1) el memorial de casacin depositado en fecha 3 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de abril de 2017, donde las partes recurridas invocan sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B  lez Acosta, de fecha 2 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 6 de noviembre de 2019, celebr  audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una pr xima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art culo 6 de la Ley 25-91, Org nica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre v  lidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPU  S DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente la entidad Seguros Pep  n, S.A. y Basilio Zabala Turbi y como partes recurridas Andr s Domingo D  az Sical y Ramn Abreu Alm  nzar; litigio que se origin  en ocasi n de la demanda en reparacin de daos y perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos en contra de los hoy recurrente, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la C mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; la referida decisin fue recurrida en apelacin por los actuales recurridos, decidiendo la corte a quarevocar la decisin apelada y acoger la demanda primigenia, condenando al seor Basilio Zabala Turbi al pago de la suma de RD\$398,916.19, con oponibilidad a la entidad Seguros Pep  n, S. A., segn sentencia objeto del presente recurso de casacin.

La parte recurrente concluye en su memorial solicitando la casacin total de la sentencia impugnada y a su vez, la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casacin en virtud del literal c del p rrafo segundo del art culo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin –modificado por la Ley n m. 491-08–.

En ese sentido, el art culo 5, en su literal c del p rrafo II de la Ley n m. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin modificado por la Ley n m. 491-08, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casacin dispone lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuant a de doscientos (200) salarios m nimos del m s alto establecido para el sector privado,

vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitir el recurso si excediese el monto antes sealado”.

El indicado literal c) del p 1rafo II del art 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, como se ha indicado en numerosas decisiones, fue declarado nulo por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015 por no ser conforme con la Constitucin dominicana; empero, difiri los efectos de su decisin por el plazo de un (1) ao a partir de su notificacin a las partes intervinientes en la accin de inconstitucionalidad. haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art 48 de la Ley n. 137-11. La indicada decisin fue notificada en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios n. ms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte, por lo que la anulacin de indicado texto entr en vigencia a partir del 20 de abril de 2017 por tratarse de una sentencia estimatoria y por lo tanto tiene efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los art 45 y 48 de la Ley n. 137-11, del 13 de junio de 2011, Org 1nica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del p 1rafo II del art 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, an es v lidamente aplicable a los recursos de casacin que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presume a conforme con la Constitucin, o sea, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de la anulacin de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, ha podido verificar que el presente recurso se interpuso el 3 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c) del p 1rafo II del art 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, por lo que en el presente caso procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de car 1cter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cu 1 era el salario m 1nimo m 1s alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenacin establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdiccin ha podido comprobar que para la fecha de interposicin del presente recurso, esto es, como sealamos anteriormente, el 3 de febrero de 2017, el salario m 1nimo m 1s alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la resolucin n. 1-2015, dictada por el Comit 1 Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios m 1nimos asciende a la suma de RD\$2,574,600.00, por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casacin contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenacin impuesta sobrepase esa cantidad.

La jurisdiccin *a quarevoc* la decisin apelada y acog 1 la demanda original en reparacin de daos y perjuicio, condenando al actual recurrente Basilio Zabala Turb 1 al pago de la suma de RD\$398,916.19, por los daos y perjuicios morales y materiales causados; evidentemente a la fecha de la interposicin de este recurso dicha cantidad no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios m 1nimos.

Al tenor del art 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, toda parte que sucumba ser 1 condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, despu 1s de haber deliberado,

vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley n.º. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, n.º. 137-11, del 13 de junio de 2011; la sentencia n.º. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia n.º. TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pep S. A., y el señor Basilio Zabala Turb, contra la sentencia civil n.º. 026-03-2016-SS-SEN-00683, dictada en fecha 28 de octubre de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente entidad Seguros Pep S. A., y el señor Basilio Zabala Turb, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdo. Gregorio Carmona Tavera y Francisco Cordero Casilla.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napolen Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.